

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

### **Acción de tutela No. 11001 41 89 020 2022 01559 01**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 1 de febrero del año en curso, por el Juzgado 20º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por ELIANA YOSMAR CONTRERAS CANCHICA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de SUMAFRUT S.A.S., trámite al cual se vinculó el Ministerio de Trabajo, Defensoría del Pueblo y a los señores SUJEI PATRICIA FARFAN y JAVIER ENRIQUE CANCHICA JURADO, previo los siguientes,

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende la promotora de la acción el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de la madre gestante y de su hija recién nacida, seguridad social, salud, igualdad, debido proceso, trabajo, dignidad humana y mínimo vital, presuntamente conculcados por la sociedad SUMAFRUT S.A.S. En consecuencia, solicitó en síntesis que, la sociedad accionada: (i) reconozca y pague todos y cada uno de los derechos laborales y constitucionales (salarios, prestaciones sociales, vacaciones, horas extras, primas, etc.), que derivan del contrato de trabajo existente con la accionante; (ii) su ubicación laboral cuando termine la licencia de maternidad en un cargo que sea compatible con su estado actual de salud; (iii) su vinculación a las entidades que conforman régimen de seguridad social (fondo de pensiones, ARL, EPS y caja de compensación familiar), y la sanción moratoria, por no consignar las cesantías en los plazos establecidos.

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones, manifestó, que, el 18 de noviembre de 2020 inició una relación laboral con la entidad accionada, a través de un contrato verbal a término indefinido, en el cargo de Cajera con una remuneración mensual de \$1.350.000, lo que equivale a un valor diario de \$45.000.

Señala que en el desarrollo de su actividad laboral estuvo bajo subordinación de su empleador y cumplía un horario de trabajo de lunes a domingo, alternando un día de ocho horas, entre las 7:00 am y las 3:00 pm., y el siguiente día de 15 horas entre las 07:00 am y las 22:00 pm, sucesivamente.

Expresó que la modalidad de pago era diaria, por lo cual, cuando trabaja 8 horas le cancelaban \$45.000 y \$65.000 por las 15 horas, sin ningún otro

reconocimiento, así como tampoco recibía remuneración alguna por el día de descanso que se le otorgaba semanalmente.

Indicó que la empresa SUMAFRUT S.A.S., a partir del 1 de enero de 2022 le incrementó el salario diario a \$50.000.00, pero nunca le pagó los demás derechos laborales, tales como el pago de horas extras, diurnas y nocturnas, remuneración del día de descanso obligatorio, primas semestrales, intereses de cesantías, cesantías, dotación de vestuario y calzado, auxilio de transporte, etc., asimismo, no fue afiliada al Sistema Integral de Seguridad Social.

Expuso que, para el mes de diciembre de 2021 se enteró de su estado de embarazo, que notificó en el mismo mes a su empleador; en el mes de enero de 2022, SUMAFRUT dispuso que únicamente trabajara tres días a la semana con turnos de 8 horas, lo cual se mantuvo por 3 meses, ya para el mes de abril volvió a retomar las jornadas de trabajo que anteriormente tenía hasta el día 16 de julio de 2022, cuando inició su licencia de maternidad.

Arguyó que, tuvo que realizar su afiliación a la EPS como trabajadora independiente, en razón a varios quebrantos de salud que presentó y por los cuales no recibía atención sino era de manera particular.

Dijo que, ante graves violaciones de sus derechos laborales por la entidad accionada, en el mes de marzo del 2022 acudió a la Defensoría del Pueblo, donde recibió el asesoramiento para reclamar sus derechos, documento que fue radicado ante la empresa, sin que ésta adoptara los correctivos pertinentes, continuando su proceder “abiertamente ilegal” y haciendo caso omiso a su inconformidad .

Por lo antes expuesto, concluye que la empresa accionada ha pretendido incorporar en el pago diario que hace, la totalidad de los derechos laborales que le asisten como trabajadora, lo cual constituye una violación a sus derechos fundamentales, ya que ha sacado provecho de su necesidad y posición dominante, al punto que se encuentran desamparadas al no percibir salario ni contraprestación alguna, lo cual conlleva a que sus derechos como madre y los de su hija recién nacida se encuentren gravemente afectados al no contar con los recursos necesarios para garantizar su subsistencia.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El juzgado de primera instancia para negar el amparo sostuvo que, de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente no era plausible

definir si existió o no un vínculo laboral entre la ciudadana ELIANA YOSMAR CONTRERAS CANCHICA y la convocada SUMAFRUT S.A.S., pues si bien se allegó una certificación laboral expedida para el año 2020, no es claro para el despacho si dicho vínculo actualmente está vigente y las condiciones pactadas para ello. Incumpléndose así la carga probatoria en cabeza de la accionante con fines de sacar avante sus pretensiones.

De otra parte, sostuvo que, al no estar definida la existencia actual del vínculo laboral, no es plausible predicar que la misma se encuentre amparada por algún fuero legal bajo el principio de la estabilidad laboral reforzada, que amerite el pago de algún tipo de indemnización.

Apuntó, además, que la demandante cuenta con un medio de defensa judicial propio y preferente para discutir el derecho que en su sentir estima vulnerado y el cual no ha agotado, en tanto, a través del mismo, puede si es del caso, declarar el contrato de trabajo y buscar el pago de los emolumentos correspondientes. Por lo que, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, donde contará con todas las facultades probatorias para demostrar su dicho.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable la concesión del amparo de tutela.

En virtud de lo considerado el *A quo*, negó el amparo deprecado.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis que, en este caso, la acción de tutela resulta procedente por tratarse de una mujer trabajadora que estando en servicio de la empresa accionada se entera de su estado de embarazo, quien además no fue vinculada al sistema de seguridad social en salud, ni se le reconoció sus derechos laborales durante su periodo de gestación, parto, licencia de maternidad y tiempo de lactancia, más aun tratándose de una persona de especial protección constitucional, quien depende únicamente de su sueldo para suplir sus necesidades básicas y las de su menor hija.

Indicó que, lo manifestado por la empresa SUMAFRUT S.A.S, y vinculados SUJEI PATRICIA FARFAN y JAVIER ENRIQUE CANCHICA, son puras falacias con las que se pretende inducir en error al juez constitucional; frente a las pruebas aducidas por éstos sostuvo:

En relación con el supuesto contrato de arrendamiento de local comercial entre la empresa SUMAFRUT S.A.S, y los señores SUJEI PATRICIA FARFAN y JAVIER ENRIQUE CANCHICA, señaló que fueron expedidos para la ocasión y no tienen relación alguna con este asunto, ya que la persona que firma en representación de SUMAFRUT no es realmente el representante legal. Por lo que, debieron ser rechazados de plano por el juez y considerar que aquello no es más que una excusa sin fundamento.

Expuso que, el señor Javier Canchica no es más que un funcionario de la empresa SUMAFRUT S.A.S., quien a su vez era quien le daba las instrucciones laborales a la actora.

Replicó lo manifestado por el juzgado de primer grado en relación con la certificación laboral expedida para el 2020, pues sostuvo que la misma da cuenta de la existencia de un vínculo laboral entre el periodo del 18 de noviembre de 2020 y el 29 de junio de 2021, lo cual desvirtúa lo manifestado por la empresa SUMAFRUT en cuanto aduce no conocer la accionante. Además, aportó otras pruebas como las fotografías tomadas en distintas fechas dentro de las instalaciones del local donde se ve a la accionante con otros trabajadores, adicionando unos audios donde el empleador le da instrucciones a la accionante.

Expreso que, el juzgado erró al manifestar que la carga probatoria está en cabeza de la accionante, pues olvido que en materia laboral la misma se invierte para el empleador ya que existe una presunción de que las relaciones de trabajo personal se encuentran regidas por un contrato laboral, por ende, le corresponde al empleador desvirtuar la existencia del derecho alegado.

Por último, refirió que el *a quo* no tuvo en consideración las circunstancias particulares de la accionante, como lo es el hecho que tuvo a su hija en julio de 2022 y que no cuenta con los medios de subsistencia para ella y su recién nacida, lo que torna inviable la vía ordinaria laboral al no ser un mecanismo idóneo ni eficaz para la protección de los derechos que aquí se invocan, ya que la misma se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable.

Pidió que la decisión opugnada sea revocada o modificada atendiendo las argumentaciones y pruebas aquí descritas, con fines de conceder todas y cada una de las peticiones incoadas por la accionante.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante

un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

#### **4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales y solicitar la declaratoria del contrato realidad.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-335 de 2015, sostuvo:

*“El carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagran que la tutela procede cuando la persona afectada no tenga otro mecanismo judicial de defensa o, “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Por lo tanto, la tutela procede cuando (i) no existe otro medio judicial para resolver el conflicto relacionado con la vulneración de algún derecho fundamental, (ii) cuando existiendo mecanismos, no resultan eficaces o idóneos para la protección del derecho o, (iii) existiendo acciones ordinarias, es necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable”.*

Tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general no procede la acción de tutela cuando se trata de satisfacer pretensiones de contenido patrimonial o económico, ni acreencias laborales, pues para ello el legislador ha previsto mecanismos ordinarios para su reclamo. Al respecto se ha establecido:

*“[...] El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no les restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden*

*ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores*

*(...)*

*En conclusión, la acción de tutela procede excepcionalmente para reconocer el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales, cuando (i) se logre probar la existencia de un perjuicio irremediable que torne ineficaz o no idóneo el mecanismo ordinario de defensa judicial; y (ii) que se pruebe sumariamente la titularidad de los derechos reclamados. Por su parte, para efectos de declarar la existencia de un contrato realidad, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 CST, es decir: (i) la prestación personal de una labor, (ii) la subordinación o dependencia, (iii) un salario en contraprestación al trabajo prestado. Así, si se comprueba el cumplimiento de dichos requisitos, no importa el nombre otorgado por las partes, prevalece la realidad sobre las formalidades, razón por la cual se podrá declarar la existencia de un contrato laboral y con ellos, el reconocimiento de las prestaciones sociales. Igualmente, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, la declaración del contrato realidad puede probarse a través de indicios”.*

**4.2.** En el presente asunto, corresponde al juzgado establecer si la presente acción de tutela satisface o no el requisito de la subsidiariedad indispensable para su procedencia, o en su defecto es plausible su concesión como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Para resolver el anterior interrogante, conviene precisar que, en el presente asunto, lo pretendido por la accionante es el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, derivados de una presunta relación laboral existente entre ella y la accionada, así como su reubicación laboral y afiliación al sistema de seguridad social y parafiscales.

Como sustento de sus pretensiones la actora afirmó que cumple con todos y cada uno de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, contemplados en el art. 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

En punto a las pretensiones de la actora, conviene precisar que, en principio, la acción de tutela no resulta procedente para dirimir controversias de índole laboral, atañederas a declarar la existencia de un contrato realidad, y por esa vía reconocer el pago de acreencias laborales, etc.,<sup>1</sup> toda vez que el ordenamiento jurídico prevé, para ese propósito, acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria laboral, y en su caso

---

<sup>1</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-151 de 2017, T-041 de 2019.

de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, salvo en aquellos casos donde el accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable que torne ineficaz o no idóneo el mecanismo ordinario de defensa judicial.

Ante ese panorama, la accionante sustenta su impugnación en que, sus condiciones particulares y excepcionales la ubican en una situación protección laboral reforzada, amén de su extrema vulnerabilidad que torna ineficaz y no idóneo el mecanismo ordinario de defensa judicial, ya que se encuentra ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en su mínimo vital y el de su recién nacida, al no contar con los recursos económicos necesarios para garantizar su congrua subsistencia, pues éstos provenían de su trabajo.

Empero, de entrada hay que decir que el amparo no puede ser concedido, y por lo mismo, la sentencia de primera instancia, confirmada, porque para acceder de manera excepcional y por vía de tutela, al eventual reconocimiento y pago de las acreencias mencionadas en el escrito de tutela, debe primeramente tenerse certeza y estar debidamente documentada la relación contractual laboral que les da origen, aspecto que en este caso, no es claro y más bien, se muestra discutible, siendo la jurisdicción ordinaria laboral, el escenario jurídico propicio para dilucidar tal punto, de ahí la improcedencia de la acción por infracción del principio de subsidiariedad.

El juez constitucional, al amparo de este mecanismo breve y sumario, no es el llamado a definir y establecer si las acreencias laborales reclamadas en el escrito genitor de la acción, en verdad se acreditan y adeudan, pues ello es competencia del juez laboral apoyado en el agotamiento de todo un proceso ordinario, dentro del cual se cuenta, no solo con las alegaciones de las partes, sino con apoyo probatorio para resolver lo pertinente.

La estabilidad ocupacional reforzada como premisa para abrir paso al amparo constitucional, indiscutiblemente parte de la debida acreditación de la relación laboral u ocupacional, que en este caso se pone en absoluta discusión por la parte accionada. Mírese por ejemplo que en el escrito de tutela la accionante aduce haber tenido una relación a término indefinido, afirmación contraria a lo consignado en una de las pruebas aportadas con la demanda, certificación del 21 de julio de 2020, en la cual se indica que la promotora laboró desde el 18 de noviembre de 2020 al 29 de junio de 2021 en contrato a término fijo, prueba documental, que no cuestionó la interesada, y que da cuenta, no solo de una modalidad distinta de contrato, sino de que la relación laboral perduró hasta junio de 2021. En ese orden de ideas, de haber continuado la relación y perdurar en el tiempo, sería el juez ordinario el competente para dilucidar la situación y no el juez

constitucional a quien le esta prohibido invadir por esta vía, otras esferas y competencia. Ciertamente, no se cuenta con suficientes elementos de juicio para reconocer la relación laboral y declarar la existencia de las acreencias laborales pretendidas en la tutela, por lo que el amparo no puede ser concedido, a través de este mecanismo excepcional.

En cuanto al perjuicio irremediable, este juzgador no lo encuentra debidamente acreditado, al margen de lo manifestado por la accionante, por las razones que a continuación se exponen:

La promotora de la acción es una persona de 23 años de edad, que si bien dio a luz a su hija el pasado 21 de julio de 2022, lo cierto es que, para la fecha la misma ya superó el término de su licencia de maternidad, la cual según indicó su tío fue reconocida por la EPS donde se encontraba afiliada, lo cual permite inferir que no existe impedimento alguno para que, si a bien lo tiene, pueda acceder nuevamente al mercado laboral con fines de obtener otra fuente de ingresos para el sostenimiento de su hogar, ya que se encuentra en una edad laboralmente activa y no emerge alguna condición de salud que pueda ser considerada como un limitante en su capacidad laboral.

En segundo lugar, tampoco se advierte amenaza alguna al derecho fundamental a la salud, pues la actora aportó sendas pruebas que acreditan que actualmente se encuentra afiliada en calidad de cotizante independiente ante la EPS COMPENSAR, por lo cual cuenta con la cobertura para acceder a los servicios de salud cuando así lo requiera.

Itérese, aunque la accionante alega la vulneración de la estabilidad laboral reforzada, está solo sería predicable ante la conformación de un contrato laboral, el cual, según concluyó el juez de primera instancia, y comparte este juzgador no es posible declarar ante la ausencia de material probatorio que permita establecer con invariable claridad su existencia, vigencia, modalidad, y condiciones pactadas. Pues si bien allegó fotografías y audios que se relacionan con la presunta actividad laboral que allí realizaba, pruebas, que de paso hay que recordarlo no se aportaron con la demanda sino con la impugnación, las mismos deberán ser sometidos a contradicción por la parte demandada, escenario probatorio que no es posible surtir en la presente acción, atendiendo su naturaleza excepcional y sumaria. Además, porque, se recuerda, existen otros medios de defensa judicial que fueron diseñados para tal fin.

Puestas de ese modo las cosas, no se logró desvirtuar la idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial con los que dispone la promotora para elevar las pretensiones que por esta vía reclama, ya que no existe

ninguna circunstancia que le impida acudir a los mismos, y esperar las resultas de dichas acciones, pues se descarta la posibilidad de que se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable. Por tanto, no es plausible la concesión del amparo, ni siquiera como mecanismo transitorio, por lo que, deberá acudir ante el juez laboral quien tiene la competencia para conocer de este tipo de conflictos donde se discute la existencia de un contrato realidad y, por ende, el pago de salarios y prestaciones sociales.

## 5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, fuerza concluir que la presente acción de tutela no supera el requisito de subsidiaridad indispensable para su procedencia, al existir otros medios de defensa judicial que para el caso particular resultan ser idóneos y eficaces, así como tampoco probó la inminencia, urgencia y gravedad de sufrir un perjuicio irremediable que torne como impostergable la intervención del Juez Constitucional.

Por lo tanto, al no haberse acreditado la configuración de alguna de las excepciones jurisprudenciales que hicieran procedente la solicitud de tutela promovida por la señora ELIANA YOSMAR CONTRERAS CANCHICA, se confirmará la sentencia impugnada.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**6.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1 de febrero del año en curso, por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**6.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE**

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

L.S.S

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6529c8536c6b5f802c5b035b85230b3cebccc57ad64c6066eaecb536bd18a9**

Documento generado en 10/03/2023 10:44:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**